vt
RADICADO No. 68001 40 03 017 2019– 00782- 00

Bucaramanga, Veinte (20) de agosto dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver incidente de nulidad, promovido por la parte pasiva NICKSON ENRIQUE CHAPARRO GUAITERO, por haberse dado la aceptación al procedimiento de negociación de deudas consagrada en el artículo 545, numeral 1 del Código General del proceso.

ANTECEDENTES

El incidentante solicita se declare la nulidad de lo actuado, teniendo en cuenta que el 27 de Noviembre de 2019, previa verificación de los requisitos legales, la Notaria Octava del Círculo de Bucaramanga, profirió decisión, mediante la cual se acepta su solicitud de negociación de deudas, mediante el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, bajo el radicado 08-2019-078.

Adicionalmente, indica que, a pesar de que este despacho estaba notificado del inicio su proceso de insolvencia, se continuó con el trámite del presente proceso y por ello, solicita se de aplicación a la nulidad contemplada en el artículo 545, numeral 1 del CGP.

DESCORRE TRASLADO PARTE PASIVA

El apoderado de la parte demandada, al descorrer el traslado del incidente de nulidad, manifiesta que, el artículo 545 del CGP, en su numeral primero, tiene una connotación especial, cuando menciona “no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos”, pues de tratarse este trámite a un proceso de ejecución, claramente sería aplicable, sin embargo, no lo es, es simplemente una solicitud que se presenta ante la jurisdicción civil, a fin que por intermedio de un Juez se ordene la aprehensión y entrega del bien mueble objeto de garantía mobiliaria, el cual se encuentra regulado en la ley 1676 de 2013, en concordancia con lo establecido en el decreto 1835 de 2015.

Aunado a lo dicho, solicita se tenga presente que el vehículo objeto de aprehensión, no debe contener embargo alguno, por tanto requiere se oficie al Juzgado tercero de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad, a fin de que proceda a levantar la medida cautelar decretada, dentro del proceso ejecutivo, adelantado por COMULTRASAN contra el señor NICKSON ENRIQUE CHAPARRO GUAITERO.

CONSIDERACIONES

Desciende el despacho analizar la inconformidad elevada por el incidentante, que no es otra que dejar sin efecto todo lo actuado, incluida la providencia que ordenó la aprehensión y entrega del vehículo con placa BXK-086.

Fundamenta la inconformidad bajo el argumento de encontrarse en un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantada en la Notaria Octava del Círculo de Bucaramanga, y por tanto permite la aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 545 del CGP, en particular la obligatoriedad de no poderse continuar adelantando el presente trámite.

En este punto sea lo primero indicar que, una garantía mobiliaria se refiere a toda operación "que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o clausulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre ellos la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones de garantía, la consignación con fines de garantía"[1]

De la citada norma, podemos destacar que, la garantía se debe constituir mediante un contrato de garantía mobiliaria, entre el garante y el acreedor garantizado, con miras a un posible incumplimiento por parte del deudor, respecto alguna de las obligaciones acordadas entre sí, lo cual posibilita que el acreedor garantizado pueda ejecutar la garantía por los mecanismos que la ley establece.

Estos mecanismos pueden ser;

1. La ejecución especial de garantía, a la luz del artículo 58 de la ley 1676 de 2013, que señala;

   "*En el evento de presentarse incumplimiento del deudor, se puede ejecutar la garantía mobiliaria por el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso o de ejecución especial de la garantía, en los casos y en la forma prevista en la presente ley*".

2. La modalidad de ejecución de garantía mobiliaria por pago directo, la cual tiene como característica fundamental, el acuerdo mutuo entre el deudor y el acreedor garantizado, que deseen con su contrato, satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía mobiliaria o cuando el acreedor sea tenedor del bien dado en garantía, cuyo procedimiento se ajustara a las disposiciones dadas en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, en concordancia con lo señalado en los artículos 2.2.2.4.2.3 –Ejecución por pago directo-, y 2.2.2.4.7.0 –diligencia de aprehensión y entrega-, del decreto 1835 de 2015.

Mencionado brevemente el trámite y las opciones de procedimientos que contempla la ley de garantías mobiliarias, resulta necesario entrar al estudio del artículo 50 de la ley 1676 de 2013, teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio, nos enfrentamos al desarrollo del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del incidentante, y que en ella se regula lo pertinente a las garantías reales;

> "*A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrán admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportadas por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006.*
>
> *Los demás procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor, podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado. El Juez del concurso podrá autorizar la ejecución de garantías reales sobre cualquiera de los bienes del deudor, en los términos del*

[1] Artículo 3, ley 1676 de 2013

artículo 17 de la ley 1116, cuando estime, a solicitud del acreedor garantizado, que los citados bienes no son necesarios para la continuación de la actividad económica del deudor. También procederá la ejecución de los bienes dados en garantía cunado el juez del concurso estime que los bienes corren riesgo de deterioro o perdida."

En cuanto al artículo 545 del CGP, en su numeral 1, señala;

"no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastara presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas"

En estricta aplicación de la norma reseñada, indiscutible resultaría acceder a la pretensión del incidentante de declarar la nulidad de todo lo actuado, maxime cuando se aclaró que estamos frente a un mecanismo de ejecución por pago directo (art. 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015), el cual por la renuencia del garante de acceder a la entrega del bien con garantía, el acreedor opto por solicitar ante este despacho el inicio de la diligencia de aprehensión y entrega del rodante.

No obstante observa el despacho que, en la solicitud de negociación de pasivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 539, de la ley 1564 de 2012, no se especificó cuáles bienes son necesarios para la actividad económica del deudor y cuáles no, quedando de esta manera un vacío respecto a lo previsto en el artículo 50 de la ley 1676 de 2013, el cual fue mencionado en líneas precedentes, pues de ser el vehículo objeto del presente tramite un bien no necesario para la actividad económica del deudor, el Juez de insolvencia podrá autorizar la ejecución de garantías, por tanto no se declarara la nulidad de lo actuado, y en consecuencia se remitirá al JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, a fin de que haga parte del proceso de insolvencia que allí se tramita con radicado 2020-00100-00.

En cuan a la solicitud de oficiar para lograr el levantamiento de medidas cautelares, en el proceso que adelanta financiera comultrasan, contra el incidentante ante el Juzgado tercero de pequeñas causas y competencias múltiples de Bucaramanga, se negara, teniendo en cuenta que este estrado, no es competente para intervenir en la órbita de conocimiento de otro despacho judicial, más aun cuando desde el 28 de febrero hogaño, cuenta con un Juez de insolvencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la solicitud de nulidad formulada por el incidentante NICKSON ENRIQUE CHAPARRO GUAITERO, por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: ENVIAR el presente expediente al Juzgado veintisiete civil municipal de esta ciudad, a fin de que haga parte del proceso de insolvencia que se tramita con el radicado 2020-00100-00, por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: NEGAR oficiar al Juzgado tercero de pequeñas causas y competencias múltiples de Bucaramanga, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
Juez

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.79 hoy 21 de agosto de 2020.

VERONICA MENESES SUAREZ
SECRETARIA